



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041165 DEL 27-06-2017**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

**"SINTESIS:** el aspirante al cargo de Profesional Universitario, CUASQUER GUZMAN ANYI YAMILE cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional en Comercio Internacional y Mercadeo, otorgado por la Universidad de Nariño (26 de junio de 2010); en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 1 año, 7 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada, los

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

*cuales no son suficientes para cumplir el requisito mínimo de 24 meses de experiencia profesional relacionada requeridos por la OPEC del cargo al cual se postuló”.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017 “*Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN*”.

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, el 16 de marzo de 2017<sup>1</sup>, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante allegó escrito de intervención el 31 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000245632, en el que manifiesta lo que a continuación se resume:

En primer lugar, realizó un recuento de su proceso durante todas las etapas del concurso de méritos, desde su inscripción y cargue de documentos, hasta la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas de la convocatoria, señalando que no pudo acceder a conocer los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes.

Posteriormente, una vez enterada de la actuación administrativa que se adelanta, manifestó frente al particular que cargó los documentos requeridos para el cumplimiento de requisitos mínimos dentro de las fechas establecidas para ello, enviando una certificación de experiencia expedida por la Universidad de Nariño, del 18 de diciembre de 2015, cuyo archivo fue denominado *20Laboral AYCG 2015*, en los que se relaciona diferentes contratos laborales con los que cumple el requisito de experiencia. Por lo anterior, señala que no fue valorado la totalidad del tiempo certificado, por lo que solicita tener en cuenta dicha certificación.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015<sup>2</sup>, en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

***“ARTÍCULO 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.*** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

***La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”.*** (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”*, en su tenor literal establece:

***“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.*** En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”.* (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho establecer si la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227386 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

##### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que la concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227386 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227386, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Contaduría Pública; Arquitectura; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Psicología; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines.*

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.”*

**Experiencia:**

*“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.*

Con el fin de establecer si en efecto **ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227386, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

**a. EDUCACIÓN:**

- **FOLIO 2:** Acta de grado No. 033 del el 19 de Julio de 1999, en la que consta que a la aspirante le fue otorgado el Título Bachiller en Contabilidad, por el “INEM” Mariano Ospina Rodríguez de Pasto, en la misma fecha.
- **FOLIO 3:** Título Profesional en Comercio Internacional y Mercadeo, otorgado por la Universidad de Nariño, del 26 de Junio de 2010.
- **FOLIO 4:** Título como Especialista en Finanzas, otorgado por la Universidad de Nariño, el 22 de Septiembre de 2012.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional del núcleo básico del conocimiento en Economía, núcleo previsto en la OPEC del empleo 227386.

**b. EXPERIENCIA:**

- **FOLIO 13:** Certificación laboral, expedida por la Universidad de Nariño, el 18 diciembre de 2015, en la que consta que se desempeñó como secretaria, asistente y auxiliar administrativa. Los contratos celebrados se establecen a continuación:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

| CONTRATO LABORAL                            | PERIODO                                                                                              |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONTRATO No. 922 (SECRETARIA)               | Del 10 de agosto de 2005 al 30 de diciembre de 2005                                                  |
| CONTRATO No. 214 (SECRETARIA)               | Del 10 de enero de 2006 al 30 de junio de 2006                                                       |
| CONTRATO No. 628 (SECRETARIA)               | Del 01 de julio al 30 de diciembre de 2006                                                           |
| CONTRATO No. 178 (AUXILIAR ADMINISTRATIVA)  | Del 01 de enero de 2007 al 30 de junio de 2007                                                       |
| CONTRATO No. 2026 (AUXILIAR ADMINISTRATIVA) | Del 01 de julio de 2007 al 30 de diciembre de 2007                                                   |
| CONTRATO No. 0102 (AUXILIAR ADMINISTRATIVA) | Del 08 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008                                                   |
| CONTRATO No. 1044 (AUXILIAR ADMINISTRATIVA) | Del 01 de agosto de 2008 al 30 de diciembre de 2008                                                  |
| CONTRATO No. 0261 (ASISTENTE 4)             | Del 13 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009                                                       |
| CONTRATO No. 1342 (ASISTENTE IV)            | Del 12 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010                                                       |
| CONTRATO No. 0033 (ASISTENTE IV)            | Del 26 de Junio de 2010 (fecha de obtención del título de pregrado) hasta el 22 de Diciembre de 2010 |
| CONTRATO No. 098 (ASISTENTE IV)             | Del 11 de Enero de 2011 hasta el 30 de Julio de 2011                                                 |
| CONTRATO No. 1813 (ASISTENTE IV)            | Del 01 de Agosto de 2011 hasta el 30 de Diciembre de 2011                                            |
| CONTRATO No. 0227 (ASISTENTE IV)            | Del 10 de Enero de 2012 hasta el 30 de Julio 2012                                                    |
| CONTRATO No. 2144 (ASISTENTE IV)            | Del 01 de Agosto de 2012 hasta el 30 de Diciembre de 2012                                            |
| CONTRATO No. 0163 (ASISTENTE IV)            | Del 08 de Enero de 2013 hasta el 30 de Junio de 2013                                                 |
| CONTRATO No. 1570 (ASISTENTE IV)            | Del 22 de Julio de 2013 hasta el 30 de Diciembre de 2013                                             |
| CONTRATO No. 0020 (ASISTENTE IV)            | Del 8 de Enero de 2014 hasta el 30 de Junio de 2014                                                  |
| CONTRATO No. 1370 (PROFESIONAL)             | Del 01 de Agosto de 2014 hasta el 19 de Diciembre de 2014                                            |
| CONTRATO No. 0014 (PROFESIONAL)             | Del 13 de Enero de 2015 hasta el 30 de Abril de 2015                                                 |
| CONTRATO No. 1285 (PROFESIONAL)             | Del 01 Mayo de 2014 hasta el 30 de Diciembre 2015 (fecha expedición 18/diciembre/2015)               |

De los contratos mencionados, se concluye:

1. Los contratos Nos. 922, 214, 628, 178, 2026, 0102, 1044, 0261 y 1342, no son válidos para cumplir requisitos mínimos por cuanto la experiencia fue adquirida antes de la obtención del título y la aspirante no adjunto la certificación de terminación de materias que permitiera contabilizar la experiencia antes de la obtención del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que**

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

**conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.**

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”.

(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (**tiempos traslapados**), en una o varias instituciones, **el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.** (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia que la experiencia relacionada en los contratos en mención, fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 26 de junio de 2010, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto, toda vez que la aspirante no aportó certificado de terminación y aprobación del pensum académico, tal y como se señaló.

2. El contrato No. 1285 es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando **19 meses y 17 días**, de experiencia profesional relacionada.
3. Los contratos No. 0014 y 1370, no son válidos para acreditar experiencia profesional toda vez que están traslapados con el contrato No. 1285.
4. Los contratos No. 0033, 098, 1813, 0227, 2144, 0163, 1570 y 0020, no son válidos para acreditar experiencia profesional, toda vez que la misma fue adquirida en un empleo del nivel asistencial.
5. **FOLIOS 14, 15, 16 y 17:** Contienen la misma certificación relacionada a folio 13, la cual fue objeto de análisis en párrafos anteriores.

Por su parte, se debe precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada** y no simplemente relacionada; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo en cita, que señala:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia profesional relacionada:** **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional,** diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, y en consideración a los folios 0033, 098, 1813, 0227, 2144, 0163, 1570 y 0020, se puede concluir que los mismos no son válidos para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones desempeñadas como Auxiliar administrativo y Asistente IV, son propias del nivel asistencial y técnico, correspondiéndole las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.2.4 y 2.2.2.2.5 ibídem:

**“ARTICULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico.** *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

**ARTÍCULO 2.2.2.2.5 Nivel Asistencial.** *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”.* (Énfasis nuestro).

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada que se requieren para cumplir con los requisitos mínimos, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia la misma no es profesional por ser adquirida antes de la obtención del título o en un nivel inferior al establecido en la OPEC del empleo al cual se encuentra inscrita, razón por la cual no le asiste razón en su intervención.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.758.731, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002904 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN.

el empleo identificado con el código OPEC 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, a ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.758.731, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227386 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora ANYI YAMILE CUASQUER GUZMÁN, en la dirección Carrera 29 No. 35-13 Barrio Villa Nueva, en la ciudad de Pasto Nariño, o al correo electrónico [angiecuasquer@hotmail.com](mailto:angiecuasquer@hotmail.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [director.326dane@umb.edu.co](mailto:director.326dane@umb.edu.co)

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**

Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho  
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria 326 de 2015 DANE  
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE